

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000800 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLANTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, decreto 1791 de 1996, C.C.A, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Mediante radicado No. 000934 de 11 de febrero del 2010, el señor Jaime Giraldo Alfonso Gerente de Salud Ocupacional, Seguridad y Asuntos Ambientales de Promigas S.A. solicito a la CRA. Visita de inspección para verificar la existencia de un basurero a cielo abierto sobre la franja de protección del gasoducto a la altura del KM. 8-850 del gasoducto Malambo- Santa Rita, ubicada en un carretable que de Palmar de Varela conduce al corregimiento de Burrusco.

Posteriormente en auto No. 00981 de 2010 la CRA. Requiere al Municipio de Palmar de Varela representado legalmente por el señor Rafael Fontalvo Fontalvo para que cumpla de manera inmediata con la obligación de adoptar los correctivos necesarios para la erradicación del basurero y la quema incontrolada del mismo.

Mediante oficio radicado No. 002356 de fecha Febrero 18 del 2011 el señor Jaime Giraldo solicito a la corporación sobre los resultados de la visita de inspección conjunta adelantada el día 4 de junio del 2010 consecuentemente la Oficina de Gestion Ambiental ordena realizar seguimiento al auto No. 000981 del 2010 del que se origino el concepto técnico No. 0000204 de fecha 2 de Mayo del 2011, en el que se determino lo siguiente.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El Municipio de Palmar de Varela representado legalmente por el señor Rafael Fontalvo no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la cra. Persistiendo el basuro.

En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

- a. Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental se pudo comprobar que persiste el basurero a cielo abierto sobre la franja de protección del gasoducto a la altura del KM. 8-850 del gasoducto Malambo –Santa Rita, ubicado en el carretable que de Palmar de Varela conduce al corregimiento de Burrusco, lo cual, ocasiona contaminación ambiental con afectación de los recursos naturales. Suelo, agua aire, además representa un riesgo inminente para el sistema de transporte de Gas Natural.

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

- Se practico la visita de inspección técnica al lugar de los hechos ( via carretable que de Palmar de Varela conduce al corregimiento de Burrusco ) donde se pudo constatar los siguientes hechos:
- Existencia de un basurero a cielo abierto sobre la franja de protección del gasoducto ubicado sobre un carretable que de Palmar de Varela conduce al corregimiento de Burrusco, a la altura del km. 8-850 del gasoducto Malambo – Santa Rita.
- La disposición inadecuada de los residuos solidos sobre la margen derecha

e

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000960 DE 2011

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLANTICO.

del mencionado carretable, ocasiona contaminación ambiental con afectación de los recursos naturales: suelo, agua y aire.

- Además observamos que en algunos sectores del basurero se han hecho quemas incontroladas, lo que representa un riesgo inminente para el sistema de transporte de Gas Natural.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

e

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000860 DE 2011

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLANTICO.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Palmar de Varela representado legalmente por el señor RAFAEL FONTALVO FONTALVO.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la contaminación del aire, agua y suelo de manera indiscriminada por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si

9

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000860 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLANTICO.**

efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Palmar de Varela representado legalmente por el señor RAFAEL FONTALVO FONTALVO, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente apertura de investigación sancionatoria a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, conocimiento y demás fines pertinentes.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

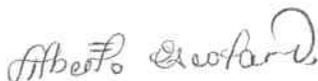
**QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los conceptos Técnicos N° 0000428 del 17 de junio de 2010 y el 0000204 del 2 de Mayo del 2011, expedidos por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 30 AGO. 2011

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**